

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando no ha lugar á nombrar Registrador de la propiedad de Martos á D. Javier Gómez de la Serna, y nombrando para dicho Registro á D. Vicente Cantos Figuerola, Registrador excedente de Segovia y ex Diputado á Cortes.—Páginas 743 y 744.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden relativa á tareas telegráficas en el servicio radiotelegráfico.—Página 744.

Otra disponiendo desmonten sus estaciones en un plazo de quince días cuantos tengan instalaciones radiotelegráficas no autorizadas, sea cualquiera el uso á que se destinen.—Página 744.

Otra nombrando á D. José García Villacueva y Educhis para el desempeño, con

carácter interino, del cargo de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Cádiz.—Página 744.

Otra disponiendo se haga cumplir con todo rigor lo dispuesto en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904 en la parte referente á triquinosis.—Página 745.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 745.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Circular ordenando el modelo que se publica, y el que habrá de tenerse las estaciones sanitarias de los puertos al hacer quincenalmente la remesa de los antecedentes que se mencionan.—Página 746.

ANEXO 1.º—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, Banco de España, Sociedad minera La Regeneradora, Canal de Isabel II y Compañía de los Ferrocarriles de La Carolina y Prolongaciones.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

ESTADO.—Subsecretaría.—Escala de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes.

HACIENDA.—Intervención especial de la zona de la finca en Marruecos.—Resúmenes estadísticos de pagos por obligaciones presupuestas de la Sección 12, «decisión en Marruecos», en el mes de Febrero próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Página 44.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.) y S. M. la REINA D.ña Victoria Eugenia, llegaron en el día de ayer á esta Corte, procedentes de Moratalla, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente sobre provisión del Registro de la Propiedad de Martos:

Resultando que vacante dicho Registro por fallecimiento de su titular, ocurrido en 7 de Febrero último, y abierto expediente para su provisión, presentó una instancia en 13 del mismo mes el Registrador de la propiedad excedente de Freshilla y ex Diputado á Cortes, D. Javier Gómez de la Serna, solicitando que, conforme á la Real orden de 27 de Enero úl-

timo y artículo 297 de la ley Hipotecaria, se le nombrase para él, alegando que entre los Registros de Freshilla y Martos hay una diferencia menor de la cuarta parte legal computada con relación al de mayores ingresos, que á su juicio debe ser el criterio aplicable y aplicado en varios casos, y además porque uno y otro deben referirse al producto líquido de los Registros, ó sea al que resulta después de deducir el impuesto y los gastos de oficias:

Resultando que en la misma fecha presentó otra instancia el Registrador excedente de Segovia y también ex Diputado á Cortes, D. Vicente Cantos Figuerola, solicitando que si no había otro excedente con mejor derecho, se le nombrase para el referido Registro de Martos, fundándose en los mismos textos, alegando que según la letra de la ley tiene derecho á optar al expresado Registro, puesto que fué elegido Diputado á Cortes en Abril de 1905 y los productos del de Segovia, que á su juicio son los correspondientes á 1904, pasan de 28 000 pesetas, y los del de Martos, según el último anuario, oscilan alrededor de 30.000; y si se tienen en cuenta los ingresos del quinquenio para relacionarlos en la misma forma, la diferencia entre los de ambos Registros es

también escasa; manifestando además que en el caso de que no pudiese ser nombrado para el Registro de Martos, se había dispuesto á encargarse del de Segovia:

Resultando que del expediente personal del Registrador D. Javier Gómez de la Serna aparece que fué declarado excedente por Real orden de 5 de Julio de 1905 como Director general de los Registros y del Notariado, y que juró el cargo de Diputado á Cortes en 18 de Noviembre siguiente:

Resultando que del expediente personal del Registrador D. Vicente Cantos Figuerola aparece asimismo que fué declarado excedente como Diputado á Cortes por Real orden de 12 de Octubre de 1905, conforme al artículo 9.º del Real decreto de 29 del mismo mes de 1900:

Resultando que según la estadística oficial de honorarios consignada en el Escalafón vigente el año 1905, rectificado en 31 de Diciembre de 1904, el Registro de Freshilla devengó un promedio de honorarios totales en el quinquenio de 1899 á 1903, que era la forma como entonces se publicaba, de 21.811,06 pesetas, y el de Segovia, 25.770,87; el año 1903, 19.251,85, y 25.167,11, y en 1904, 19.530,75 y 28.993,30, respectivamente, uno y otro Registro:

Resultaron que según la misma estadística, el Registro de Martos ha devengado en el año 1912 31.603,42 pesetas, y así aparecerá en el Anuario de 1913, actualmente en prensa:

Vistos los dos últimos párrafos del artículo 297 de la ley Hipotecaria y la Real orden de 27 de Enero último:

Considerando que la vuelta al servicio de los Registradores excedentes y ex Diputados á Cortes D. Javier Gómez de la Serna y D. Vicente Cantos Figuerola se halla regulada por los citados artículos 297 de la ley Hipotecaria y Real orden de 27 de Enero último, pudiendo volver al mismo Registro que desempeñaban ó á otro, cuyos productos, según el Escalafón vigente, en la fecha en que haya de verificarse el nombramiento no exceda en más de una cuarta parte á los del que eran titulares al ser declarados excedentes:

Considerando que si bien las frases «Escalafón vigente cuando hubiere de verificarse el nombramiento» y «Escalafón del año en que hubiese obtenido la excedencia», empleadas por dicho artículo 297 se prestan á dudas é interpretaciones, especialmente en lo relativo á la estadística por la forma retrasada en un año en que ésta se publica, el verdadero y recto sentido de las mismas es el de «Escalafón ó anuario rectificado y cerrado en 31 de Diciembre del año anterior al corriente», háyase ó no publicado, pues, además de que esto es lo racional y lógico, se incurriría, si así no fuese, en la anomalía de que pueda haber en un mismo año dos anuarios ó escalafones vigentes, teniendo que aceptar además para dicho cómputo datos estadísticos anteriores en tres años:

Considerando que aunque á raíz de la reforma de la ley Hipotecaria de 21 de Abril de 1909 se fundó especialmente con relación á las permutas sometidas en este punto á reglas análogas á las de la vuelta al servicio de los Registradores excedentes, si la cuarta parte de exceso de honorarios que no puede rebasar la diferencia de productos entre ambos Registradores se ha de tomar del de mayores ó del de menores rendimientos, y aún se resolvió algún caso en sentido contradictorio, posteriormente se ha fijado y ahora se mantiene el criterio de tomar dicha cuarta parte del Registro de menores ingresos, y, por consiguiente, del que antes sirvieron los Registradores excedentes, por entender que el propósito de la ley es que no obtengan por este procedimiento beneficios mayores á la cuarta parte de los que obtenían en el anterior Registro:

Considerando que el criterio de los productos líquidos de los Registros, alegado por el Registrador D. Javier Gómez de la Serna para determinar si los del de Martos exceden ó no de la cuarta parte legal de los del de Frechilla, no es posi-

ble aceptarle, porque además de otros motivos que afectan al fondo del principio, la norma seguida en todos los actos relacionados con el cómputo de honorarios, como son las categorías de los Registros, permutas, excedencias, etc., es siempre la de tomar los rendimientos totales de los mismos:

Considerando que la diferencia de productos de los Registros de Frechilla y Martos, conforme á los escalafones vigentes en el año 1905 para el primero, y 1913 para el segundo, es de 9.792,36 pesetas, y por consiguiente superior á la cuarta parte de los devengados por el primero:

Considerando que la diferencia también de productos de los Registros de Segovia y Martos en los mismos años es de 5.833,05 pesetas, y, por tanto, menor que la cuarta parte de los del primero,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección, ha tenido á bien resolver:

1.º Que no ha lugar á nombrar Registrador de la propiedad de Martos á don Javier Gómez de la Serna.

2.º Nombrar para dicho Registro á D. Vicente Cantos Figuerola, Registrador excedente de Segovia y ex Diputado á Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Habiéndose suprimido la tasa de tránsito del cable de Cádiz á las islas Canarias y las de los cables interinsulares de aquella provincia, en lo que á la correspondencia del régimen interior se refiere por el Real decreto de 2 de Enero próximo pasado, y deseando el Gobierno de S. M. dar el mayor impulso al desarrollo del servicio telegráfico, facilitando las comunicaciones y abaratando las tasas; y no habiendo motivo alguno para que el servicio radiotelegráfico no participe de estas mismas ventajas, que han de influir indudablemente en el aumento del tráfico del régimen interior y repercutir en beneficio del público en general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que á partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta disposición, quede suprimida la tasa de nueve céntimos por palabra que en concepto de «tasa de tránsito» por el cable de Cádiz á Canarias se venía cobrando, en el servicio nacional.

2.º Que la tasación se haga por pala-

bra simple y pura, desapareciendo el mínimo de palabras, que se venía considerando en cada radiotelegrama.

3.º Que á partir de igual fecha, se aplique como tasa telegráfica, en todo radiotelegrama la de cinco céntimos por cada una de las cinco primeras palabras, y dos y medio céntimos por cada una de las que pasen de cinco.

4.º Que las tasas á que se refiere el párrafo anterior, se reduzcan á la mitad para el servicio de Prensa.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Excmo. señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Teniendo conocimiento de haberse establecido en algunos puntos de España instalaciones radiotelegráficas clandestinas de carácter particular y de aplicación indefinida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio del estudio y reglamentación de estaciones radiotelegráficas particulares de que por su carácter de utilidad pública reconocida pudieran en su día autorizarse, se emplase por la presente Real orden á cuantos tengan instalaciones de telegrafía sin hilos no autorizadas, sea cualquiera el uso á que se destinen, para que las desmonten en un plazo de quince días, á contar desde la fecha de publicación de la presente en la GACETA, pasados los cuales se procederá á la aplicación del artículo 9.º de las Bases y Reglamento para el establecimiento en España del servicio radiotelegráfico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José García Villaseca y Sánchez para el desempeño, con carácter interino, del cargo de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de esa capital, con el haber anual de pesetas 2.500, en la vacante producida por defunción de D. Patricio A. Córdon, que desempeñaba dicho cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que preceptúa la vigente ley Electoral.

Recientemente, durante la temporada de matanza del ganado de cerda, en el pasado invierno, se han presentado en diversas localidades del país verdaderas epidemias de triquinosis que han llegado á producir en la especie humana centenares de enfermos y muchas defunciones, pudiendo citarse entre las más importantes las ocurridas últimamente en Fuente Ovejuna y Montilla (Órdoz) y sobre todo la de Algar (Murcia).

Esta enfermedad, para la que no existe todavía tratamiento específico alguno, es, sin embargo, evitable, y no debiera presentarse ni un solo caso si los Ayuntamientos cumplieran las medidas que es-tán ordenadas.

Das son las precauciones que hay que adoptar para evitarla:

1.^a Procurar que los cerdos, que son los que la transmiten al hombre, no la adquieran.

2.^a Impedir que las carnes procedentes de cerdos enfermos de triquinosis sean destinadas al consumo público.

Lo primero se consigue estableciendo una campaña permanente contra los mór-didos, y haciendo cumplir las disposiciones del capítulo 15 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904, en el que se dictan medidas encaminadas á impedir que los cerdos coman animales muertos, especialmente ratas y ratones, que son los que producen el contagio, y los excrementos humanos, con los que pueden adquirir la cisticercosis determinante de la ténia en el hombre.

Para impedir que las carnes procedentes de cerdos con triquinas ó con cisticercosis sean consumidas, y, por lo tanto, puedan dar lugar á las epidemias de triquinosis y á casos de ténia en el hombre, existen varias disposiciones oficiales que están incumplidas por muchos Municipios, dando lugar á los daños que se lamentan, y que á toda costa deben evitarse.

En primer término, el Reglamento para la inspección de carnes, de 24 de Enero de 1859, dispone en su artículo 1.^o que «todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado y señalado por la Autoridad local, llamado Matadero»; y en su artículo 2.^o marca que en todos los Mataderos haya Profesor veterinario, Inspector de carnes. Ambas disposiciones dejan de cumplirse, en muchas localidades, por no existir en ellas Profesor encargado de revisar las carnes.

Aunque existiesen en todas partes, no sería esto suficiente para evitar el contagio de la triquinosis al hombre; puesto que los cerdos que la padecen no acusan signos exteriores evidentes del padecimiento, ofreciendo, en general, buen aspecto y buen estado de nutrición; ni tampoco puede precisarse á simple vista en

las carnes muertas la existencia de dicho parásito, siendo, por tanto, preciso recurrir al reconocimiento micrográfico de dichas carnes.

Este servicio, cuya necesidad está reconocida en diferentes disposiciones, alguna tan antigua como la Real orden de este Ministerio de 1 de Enero de 1887, es necesario cumplirlo como complemento de la existencia de Mataderos y de los Inspectores de carnes; y para implantarlo, donde no exista, debe tenerse en cuenta que la instalación de los gabinetes micrográficos necesarios es muy económica, puesto que los microscopios precisos para ello son de poco alcance, y, por lo tanto, de muy escaso precio.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (r. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se haga cumplir con todo rigor lo dispuesto en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, de 3 de Julio de 1904, en la parte referente á triquinosis, que dispone:

Art. 180. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.^o La cria y ceba del cerdo en corrales y muladares ó estercoleros en donde se vierten ó depositan basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares.

2.^o La manutención de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuadas, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc* en donde se esterilicen las indicadas sustancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentación.

3.^o La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 181. Quedarán sujetas á la inspección y vigilancia Sanitaria veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciadas aquellas que no reúnan condiciones higiénicas ó en que los animales coman sustancias perjudiciales á la salud.

Art. 182. En los pueblos donde se acostumbre á llevar los cerdos al campo, la Autoridad municipal señalará los sitios y las vías por donde á él ha de ser conducido el ganado, cuidando bien del arreo de los indicados sitios para que los cerdos no satisfagan sus instintos copró-fagos.

Segundo. Que todos los Municipios habiliten local para Matadero, en el que será obligatorio el sacrificio de todas las reses que se destinan al consumo público, provisto de un gabinete micrográfico con elementos suficientes para diagnosticar la triquinosis.

Tercero. Que los Ayuntamientos de

escaso vecindario se agrapen para sufragar este servicio.

Cuarto. En todos los Municipios habrá por lo menos un Profesor Veterinario encargado del reconocimiento de las reses destinadas al consumo público de los análisis microscópicos de las carnes y demás obligaciones ordenadas por las leyes y Reglamentos vigentes.

Quinto. Queda prohibido el sacrificio de los ganados vacuno, lanar, cabrío y de cerda en las casas particulares.

Sexto. Los Municipios, en un plazo que no excederá de tres meses, organizarán el servicio de examen microscópico de carnes. Este será inspeccionado por el Subdelegado de Sanidad Veterinaria, el que dará cuenta al Inspector provincial, y éste á la Inspección general de Sanidad exterior, de haberse establecido el servicio.

En aquellas localidades que no cumplieren esta disposición, los Gobernadores civiles de las provincias impondrán á los Alcaldes la sanción á que autorizan las disposiciones vigentes, y se prohibirá el sacrificio de reses de cerda hasta tanto los Municipios no monten este servicio como garantía indispensable para la salud pública.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y el de las Autoridades locales, debiendo al efecto disponer V. S. la inserción de esta Circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias . .

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.^o de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en el usura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que las asignaciones del material se abonarán, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 25 de Marzo de 1914.—Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad Exterior.

Por comunicaciones telegráficas de esta Inspección General de 1.º de Agosto, 19 y 20 de Diciembre de 1913, y por Circular de 12 de Agosto de igual año (GACETA del 15), se dijo á los Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos que en todos los casos que recibían órdenes centrales de carácter general sobre régimen sanitario de barcos, pero muy especialmente de las relativas al de sus procedencias, ó á aquellas que prohibían su entrada directa en determinados puertos, tanto publicadas en la GACETA DE MADRID, como dirigidas telegráficamente, transmitan dichas órdenes con la celeridad posible á los Médicos Habilitados de puertos que carecen de Estación Sanitaria y á los Alcaldes de poblaciones costeras ó ribereñas en que pueda hacerse comercio por navegación y no estén dotadas de dichos Médicos, comprendidas en el distrito ó zona cuya inspección esté encomendada á los mencionados Directores por el vigente Reglamento de Sanidad Exterior, debiendo éstos dar á la vez las instrucciones correspondientes para la buena inteligencia de la orden de que se trate, detalles sobre los deberes que corresponden á las Autoridades Sanitarias en relación con aquélla, y acerca de todo lo que pueda contribuir al exacto cumplimiento de la misma. Se ordenó asimismo á los expresados Directores remitieran á este Centro, por ahora quincenalmente, un estado en que, con referencia á cada una de las órdenes que en cumplimiento de este servicio comunican, se determinen los puertos habilitados, las poblaciones á que lo hayan hecho y las instrucciones que sobre cumplimentación de las órdenes hayan transmitido; y teniendo por objeto estas disposiciones no sólo apreciar la recepción y conocimiento de las que emanan de la Superioridad por las dependencias sanitarias de los puertos, sino también el que sean conocidas por las Autoridades Sanitarias de aquellos que carezcan de dependencia especial del servicio, por no exigirlo la poca importancia de su tráfico marítimo, pero demandando los intereses sanitarios que sean cumplidos en tales puertos en lo poco ó mucho que á ellos afecten las disposiciones que con carácter general se publican encaminadas á preservar la salud de nuestro territorio de la contaminación de enfermedades exóticas ó de carácter infeccioso; con objeto de regular el servicio de que se trata, teniendo en cuenta la importancia que representa, se aprueba por este Centro el modelo que sigue á continuación, del estado de referencias, á que habrán de atenerse las Estaciones Sanitarias de los puertos al hacer quincenalmente la remesa de los antecedentes indicados.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de los Directores de las Estaciones Sanitarias de puertos, Médicos Habilitados, señores Alcaldes á que se hace referencia y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid, 24 de Marzo de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señoras Gobernadoras civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

SANIDAD EXTERIOR
PUERTOS

Estación Sanitaria del Puerto de _____

ESTADO correspondiente á la quincena de _____ de _____ de las órdenes centrales é instrucciones para su cumplimiento, transmitidas á las Inspecciones locales con Médico Habilitado, y á las Autoridades Sanitarias de pueblos costeros ó ribereños susceptibles de comercio por navegación, indotadas de aquel funcionario, comprendidas en el distrito ó zona de inspección de la dependencia que suscribe.

FECHAS		EXTRACTO	INSTRUCCIONES	LOCALIDADES A QUE SE HA TRANSMITIDO	
DE LA ORDEN	DE LA TRANSMISIÓN			INSECCIONES HABILITADAS	PUEBLOS COSTEROS RIBEREÑOS

de _____ de 191 _____

El Secretario,

Conforme:
El Director,